

Destinatario:

FEDERACIÓN ANDALUZA DE NATACIÓN

Calle José Dámaso "Pepete", núm. 9, portal,
módulo B.

14005 - CÓRDOBA

Fecha: Sevilla, al día de su firma electrónica.

Nuestra referencia: UA TADA/gip

Asunto: Notificación de la Resolución adoptada
en el Expte. TADA FPD-21/2021
(reposición expte. FPD-17/2021).



Adjunto se remite a los efectos oportunos, para su conocimiento y notificación legal, cumplimiento y ejecución de lo acordado, el texto íntegro de la Resolución de 26 de octubre de 2021, adoptada por la Sección competicional y electoral del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en el expediente número **FPD-21/2021** (reposición expte. FPD-17/2021), leída en sesión celebrada ese mismo día.

EL JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE
DE ANDALUCÍA

Fdo.: Gonzalo de la Iglesia Prados.

C/ Juan Antonio de Vizarrón, s/n
Edificio Torretriana - 41092 SEVILLA
955.03.67.54 - tada.ced@juntadeandalucia.es



Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS		27/10/2021 12:04:53	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	tFc2eSUQ4N8DMLSW8GFDZE4UZ9TSGG		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
				

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE FPD-21/2021.

En la ciudad de Sevilla, a 26 de octubre de 2021.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (en adelante, TADA)**, presidida por Don Santiago Prados Prados, y

VISTO el expediente número FPD-21/2021, sobre funciones públicas delegadas, seguido como consecuencia del recurso de reposición interpuesto con fecha 24 de septiembre de 2021 por Dña. Carmen García Rojo, con D.N.I. nº 31.639.755-N, en su condición de madre la deportista menor de edad María Gloria Seye García, con D.N.I. nº 77.869.168-T y perteneciente a la Federación Andaluza de Natación (en adelante, FAN), contra el Acuerdo dictado por esta misma Sección del TADA dentro del expediente FPD-17/2021, de fecha 26 de julio de dicho año, y siendo ponente el Vocal de esta Sección D. Marcos Cañadas Bores, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con base en el principio de economía procedimental y no obstante lo que pueda resultar reseñado en los apartados siguientes, se dan por reproducidos a los presentes efectos los antecedentes que atañen al expediente FPD-17/2021 del que deriva el presente, incoado con motivo del recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución dictada en aquél.

SEGUNDO: En fecha de 16 de julio de 2021, la recurrente presentó en la Oficina Virtual de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, y con fecha de entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía del día 20 del mismo mes y año, escrito mediante el cual, representado a su hija menor de edad antes identificada, solicitaba la recusación de determinadas personas indicadas nominativamente en el escrito, entendiendo que su participación como jueces-árbitros de determinadas competiciones celebradas por la FAN o por el Instituto Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Sevilla (en colaboración con aquella), habrían de considerarse irregulares dada la vinculación -fundamentalmente de índole familiar- que tales árbitros mantienen con algunas de las deportistas participantes en dichas competiciones, interesando tras recabarse por parte del TADA la documentación que resulte pertinente de la FAN, la anulación *“de las actuaciones de las personas que incurrieron en causa de abstención, con las consecuencias deportivas que ello pudiera conllevar, conservando el resto de la competición, con independencia de la responsabilidad disciplinaria en la que hubiera podido incurrir la FAN”*.

Expte. TADA FPD-21/2021



Código seguro de verificación: zECxY001000000fOMbDGBJuPbCBIQT. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.					
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS		FECHA	27/10/2021 11:59:47	
ID. FIRMA	ws234.juntadeandalucia.es	zECxY001000000fOMbDGBJuPbCBIQT		PÁGINA	1/4
					
zECxY001000000fOMbDGBJuPbCBIQT					



El citado recurso, como resulta conocido, dio origen al expediente FPD-17/2021 seguido ante esta misma Sección y del que resultó ponente, igualmente, D. Marcos Cañadas Bores, Vocal de la misma.

TERCERO: Completada la tramitación legal oportuna, con fecha 26 de julio de 2021 fue dictado Acuerdo por parte de esta misma Sección del TADA dentro del expediente de referencia FPD-17/2021, en virtud de la cual se procedió a *“Inadmitir el recurso presentado por Dña. Carmen García Rojo, con D.N.I. nº 31.639.755-N, en su condición de madre la deportista menor de edad María Gloria Seye García, perteneciente a la Federación Andaluza de Natación, dada su manifiesta extemporaneidad y por entender que no se ha agotado con carácter previo la preceptiva vía federativa”*.

El citado Acuerdo fue notificado al interesado con fecha 25 de agosto de 2021, según consta debidamente en las actuaciones que conforman el expediente FPD-17/2021.

CUARTO: Pues bien, frente a dicho Acuerdo, el interesado ha procedido a interponer, dentro del plazo legal otorgado, recurso de reposición, presentado a través del Registro Electrónico General de la Junta de Andalucía con fecha 25 de septiembre de 2021, habiendo tenido entrada en el registro el TADA el día 27 del mismo mes y año, según consta debidamente en las actuaciones.

QUINTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las descripciones legales, siguiendo los trámites previstos, además de en la normativa autonómica de índole deportiva aplicable, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte, Sección Competicional y Electoral, por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en sus artículos 146.1 y 147.b), en relación con los artículos 84.b), 90.1.c).1º y 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: Entrando en el fondo del asunto del recurso de reposición planteado, se impone decir, ya desde este primer instante, que el mismo no puede prosperar a juicio de esta Sección, en atención a la argumentación ofrecida y a las previsiones legales existentes.

A tal efecto, entendemos que la recurrente realiza un enfoque no del todo certero o distorsionado de los motivos en los que esta Sección fundamentó lo que fue una “inadmisión” del recurso deducido (no una “desestimación” como por error se indica

Expte. TADA FPD-21/2021

Código seguro de verificación: zECxY001000000fOMbDGBJuPbCBIQT. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS		FECHA	27/10/2021 11:59:47
ID. FIRMA	ws234.juntadeandalucia.es	zECxY001000000fOMbDGBJuPbCBIQT	PÁGINA	2/4
 zECxY001000000fOMbDGBJuPbCBIQT				



en el segundo párrafo del recurso de reposición), enfoque que se constituye en determinante para la desestimación que ahora va a resultar operada. Siendo así, hemos de recordar los motivos sobre los que se cimentó la inadmisión decretada, que no eran otros que dos diferenciados y concurrentes, a saber: la manifiesta extemporaneidad del recurso y el no agotamiento previo de la vía federativa, vía que resulta preceptiva en el marco de la tutela administrativa que nos ocupa. El Acuerdo dictado señala lo siguiente:

“En este sentido hemos de resaltar que, respecto de las competiciones cuya anulación se pretende al haber existido irregularidades en la designación de los diferentes equipos arbitrales, las mismas, ni tan siquiera se reseñan o identifican, siendo no obstante que, para la activación de los oportunos resortes legales de abstención o recusación de aquellos, los plazos hemos de entenderlos completamente transgredidos, aún a pesar de tan siquiera conocer tal como se ha expuesto de qué competiciones concretas se tratan. Ninguna virtualidad podemos otorgar pues a las consideraciones genéricas vertidas en el recurso, que impiden de todo punto a este Tribunal, impulsar o desarrollar labor revisora alguna en términos de legalidad deportiva.

De igual manera, siempre tomando en consideración las previsiones del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y en concreto de su art. 84.2.b), como marco regulador de las competencias del Tribunal, unido a lo expuesto en el párrafo anterior, hemos de entender que la recurrente tan siquiera ha agotado con carácter previo la vía netamente federativa, al menos desde el prisma formal mínimo exigible, no pudiendo dotar de naturaleza de reclamación ante órgano federativo el correo electrónico elevado ante la FAN que ha precedido a la interposición del recurso deducido ante el TADA, ni, a mayor abundamiento, la propia respuesta dada por aquella, a título de simple cortesía, y sin tener consideración jurídica de resolución desestimatoria expresa”.

Entiende la recurrente que la coexistencia de ambos motivos de inadmisión resulta incongruente, dado que, con el primero de los motivos ofrecidos, el Tribunal parece estar entrando en el fondo del asunto, con fines disuasorios para la misma. No podemos sino mostrar una clara disconformidad con ello porque realmente la argumentación ofrecida -antes aludida- viene a justificar de forma directa la extemporaneidad decretada, en el sentido de que, siendo el objeto del recurso planteado la recusación o abstención de determinados jueces y árbitros deportivos de la disciplina afectada, el trámite para ello, sobre la base de que **ni tan siquiera se ofrecen reseñas personales concretas ni las competiciones que pudieran entenderse adulteradas con la participación de tales personas**, había de considerarse -tal como se hizo- totalmente finalizado, por lo que el recurso después planteado nació ya con una extemporaneidad manifiesta.

Y a ello hemos de unir el segundo de los motivos que sostuvieron la inadmisión, al entender que, sobre la base de la indeterminación genérica existente en los

Expte. TADA FPD-21/2021

Código seguro de verificación: zECxY001000000fOMbDGBJuPbCBIQT. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS		FECHA	27/10/2021 11:59:47
ID. FIRMA	ws234.juntadeandalucia.es	zECxY001000000fOMbDGBJuPbCBIQT		PÁGINA 3/4
 zECxY001000000fOMbDGBJuPbCBIQT				



planteamientos de la recurrente y de la incompatibilidad existente entre las concretas peticiones de su recurso (solicita -recordemos- una recusación o abstención genérica, de determinadas personas, “con las consecuencias deportivas que ello pudiere conllevar”) y los tiempos manejados en el ejercicio impugnatorio de su disconformidad (ojo desconociéndose de todo punto las competiciones afectadas), la indicada recurrente, desde la especificidad y el rigor exigible, **no agotó la vía federativa previa y preceptiva**, tal como ha sido ya apuntado reiteradamente.

Por todo ello debe proceder la desestimación del recurso de reposición y la confirmación del Acuerdo dictado en su día por esta misma Sección Competicional y Electoral del TADA.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los artículos 96 y 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, esta **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**,

RESUELVE: Desestimar el recurso de reposición interpuesto por Dña. Carmen García Rojo, con D.N.I. nº 31.639.755-N, en su condición de madre la deportista menor de edad María Gloria Seye García, con D.N.I. nº 77.869.168-T, contra el Acuerdo dictado por esta misma Sección del TADA dentro del expediente FPD-17/2021, de fecha 26 de julio de 2021, Acuerdo que por tal motivo venimos a confirmar, entendiéndolo plenamente procedente y conforme a Derecho.

Contra la presente Resolución la interesada puede interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la recurrente, así como a la Secretaría General para el Deporte, y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Natación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Expte. TADA FPD-21/2021

Código seguro de verificación: zECxY001000000fOMbDGBJuPbCBIQT. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS		FECHA	27/10/2021 11:59:47
ID. FIRMA	ws234.juntadeandalucia.es	zECxY001000000fOMbDGBJuPbCBIQT		PÁGINA 4/4
 zECxY001000000fOMbDGBJuPbCBIQT				

